

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Jueza el proceso informando que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en providencia del pasado 29 de septiembre de 2022, así mismo, la Cámara de Comercio ha dado respuesta al oficio remitido, señalando que el señor Marcelino Correa, no cuenta con matrícula mercantil activa. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio N° 831/**

**Referencia:** Reorganización Empresarial  
**Radicación:** **760013103018-2021-00008-00**  
**Demandante:** MARCELINO CORREA SALAZAR  
**Demandados:** ACREEDORES VARIOS

**ASUNTO**

Se decide lo pertinente ante el incumplimiento por parte del señor MARCELINO CORREA SALAZAR, a lo ordenado en la providencia del día 29 de septiembre del presente año.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

En el presente asunto, se ha requerido al deudor y promotor a través de su apoderado, en varias oportunidades, para que dé cumplimiento a todos los numerales ordenados en el auto admisorio, siendo el último requerimiento el de fecha 29 de septiembre de 2022 en el cual se solicitó puntualmente, para que i) dé cumplimiento al numeral 3º art. 10 de la Ley 1116 de 2006 que establece: *"Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles."* y ii) dar cumplimiento a los numerales SEGUNDO, QUINTO, NOVENO Y DÉCIMO de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 162 del 6 de abril de 2021, proferida en este asunto, para lo cual se le concedió un término de 30 días.

Transcurridos estos, se tiene que el deudor y promotor no allegó constancia al expediente que se haya allanado a cumplir ninguno de los requerimientos solicitados, mostrando así indiferencia tanto a dicha orden como al proceso mismo, pues se le hizo la advertencia de que, de no cumplirse la carga procesal mencionada, se decretaría el desistimiento tácito del proceso.

Como quiera que la carga procesal requerida era determinante – en un inicio- para la admisibilidad del proceso, y no deja de serlo ahora para disponer la continuidad del mismo, lo que ciertamente va en contravía del principio de lealtad, celeridad, economía procesal, entre otros de origen sustancial que lo gobiernan y, observados como se encuentran los presupuestos de la norma transcrita, se declarará el desistimiento tácito del proceso y su consecuente terminación.

La referida norma señala que al declararse el desistimiento tácito se debe condenar en costas al demandante, por lo que en este caso se observa que se condenará en costas a la parte deudora y promotora, lo cual resulta imperativo conforme a la norma del desistimiento tácito, máxime que no existe constancia al proceso que indique que esta parte haya cumplido con lo aquí ordenado, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor de los acreedores.

Por otra parte, la norma impone la necesidad de levantar medidas cautelares, pero en esta particular ocasión, dicho levantamiento no puede operar en perjuicio de los derechos de los acreedores, sino que, verificados los bienes que forman parte de su prenda general y están en cabeza del deudor, así como los trámites ejecutivos iniciados antes de la admisión de la reorganización, se encuentra que dichos bienes están gravados, ya con hipoteca, ya con prenda, o en últimas, con embargo anterior decretado por otros despachos, de manera que, al levantarse las medidas de la reorganización - como en efecto se hará- y terminada esta, cobrarán vigencia las que hubieren sido anteriormente decretadas.

Lo anterior, a criterio del Despacho, garantiza los derechos de los acreedores quienes no han podido satisfacer sus obligaciones, habida cuenta la duración de este proceso y la desidia del promotor, sin que tampoco se vulneren sus derechos pues ha tenido suficiente oportunidad para allanarse a cumplir con los requerimientos de esta clase

de asuntos, sin que se vea su voluntad para recuperar y conservar la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, pilares y objeto de esta clase de asuntos.

De otra parte, tampoco quedan desprotegidos los créditos de quienes con anterioridad a la fecha de admisión de la reorganización no hubieren presentado procesos en contra del deudor, o no tuvieran garantías reales que respalden sus acreencias, pues en todo caso, cuentan con mecanismos legales para hacerlas valer.

En consecuencia y sin más consideraciones, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito del proceso de reorganización empresarial bajo la ley 1116 de 2006, adelantado por intermedio de apoderado judicial, por el señor MARCELINO CORREA SALAZAR en calidad de deudor y promotor, acorde con lo indicado en las motivaciones.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo decretado en el numeral anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al deudor MARCELINO CORREA SALAZAR. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de este proceso y se hayan hecho efectivas, **QUEDANDO** las mismas **A DISPOSICIÓN** de los procesos y despachos en que se hubieren decretado con anterioridad. Oficiase a las entidades y oficinas respectivas, insertando lo pertinente de esta providencia, para que cobren vigencia, nuevamente, las medidas registradas con anterioridad a la admisión de esta reorganización.

**QUINTO: DEVOLVER** los procesos que se tuvieron en cuenta en este proceso remitidos por otros despachos, a sus Juzgados de origen, para que sigan el trámite correspondiente y **DESGLOSAR** los títulos para que les sean devueltos, con las respectivas constancias, en caso de que no se hayan ejecutado con anterioridad.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
**JUEZA**